

**Re: Contestamos demanda el 31 de marzo y el juzgado no se ha pronunciado**

Luis Fernando Torres &lt;ltorresmurcia@hotmail.com&gt;

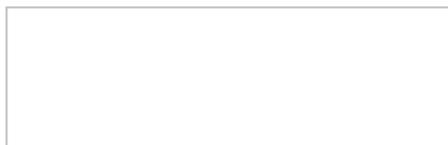
Mar 25/04/2023 15:51

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio &lt;fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Proceso No 50001311000120220010100

Obtener [Outlook para iOS](#)**De:** Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** Tuesday, April 25, 2023 3:48:32 PM**Para:** Luis Fernando Torres <ltorresmurcia@hotmail.com>**Asunto:** Respuesta automática: Contestamos demanda el 31 de marzo y el juzgado no se ha pronunciado

**Cordial saludo, esta es una respuesta automática del correo electrónico del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, en el momento correspondiente un funcionario del Juzgado responderá su correo.**

**Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Oficina 109****[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / E-mail: [fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)****Horario de atención y recepción de correos electrónicos únicamente de lunes a viernes en el horario de: 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 5:00 P.M.**

**Las solicitudes o peticiones hechas al despacho, independiente del tema que traten, solo se deben enviar UNA SOLA VEZ, ya que éstas se tramitan en orden de llegada y por más que se sature el correo con la misma petición, no se le dará un trato preferencial, por el contrario retrasan su estudio.**

**Para la consulta de procesos ingresar al siguiente link.****<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>****Para consultar los estados electrónicos ingresar al siguiente link.****<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-villavicencio>****Para solicitudes de autorización de ordenes de pago y lo relacionado con audiencias virtuales.****[ngarciai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ngarciai@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



## **CONTESTACION DEMANDA**

**Señores:**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**

**Ciudad**

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL.

DEMANDANTE: SUMMER ELIANA GONZALEZ ORTIZ

DEMANDADO: JAIME ANDRES RODRIGUEZ BUENO

RADICACION No. 500013110001-2022-00101-00

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**LUIS FERNANDO TORRES MURCIA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, con dirección de correo electrónico ltorresmurcia@hotmail.com, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19208024 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional de abogado número 187799 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de JAIME ANDRES RODRIGUEZ BUENO, respetuosamente concurre al Despacho con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**Primero que todo quiero manifestarle al señor Juez que, como todo derecho y acción civil, la Impugnación paternidad prescribe si no se ejercer dentro de la oportunidad que señala Artículo 216 del Código General del Proceso** que reza: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.), no olvidemos señor Juez que yo tengo el 50% de la custodia y la patria potestad de la niña ,el artículo 216 del código civil confiere un plazo de 140 días para impugnar la paternidad, plazo que se cuenta desde que el

impugnante se entera que no es el padre biológico., claro que yo sabía que no era el padre biológico de la niña desde que la registre voluntariamente, **por lo cual solicito al señor Juez que decrete la prescripción a solicitud de parte.** es cierto yo sé que el padre está muerto, pero la demandante no aporta Registro civil de defunción del padre, cuando reconocí voluntariamente a mi hija

**Solicito de manera respetuosa declare la prescripción de esta demanda**

### **HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al punto PRIMERO:** Es falso, tuve una relación de hecho con la demandante SUMMER ELIANA GONZALEZ ORTIZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la CC No 1.121.922.841 de más de 3 años, es cierto que la acompañe en diciembre de 2012 a Puerto Santander (Meta) y allí se quedó, regreso en marzo a Villavicencio, llego donde los abuelos paternos, porque los padres no la quisieron recibir, me propuso que continuáramos la relación, yo le dije que sí, preste mi servicio militar desde julio de 2013 a julio de 2014, ella me visitaba primero sola y después con nuestra hija de nombre HADE SALEM, quien tiene hoy 9 años de edad, acordamos los dos que la niña llevaría mi apellido RODRIGUEZ y el de ella GONZALEZ, soy el padre voluntario de ella, a finales de 2014 me entere de todo lo que había pasado y terminamos la relación, pero continúe ejerciendo la labor como padre de la niña HADE SALEM, ella misma me recibía entre 150.000 Y 200.000 PESOS para la manutención de nuestra hija, no tengo recibos de los dineros entregados a ella, pero la abuela de la niña HADE SALEM, me decía que no le compraba lo necesario a la niña, ella era quien la cuidaba, como lo puede decir la niña en entrevista. Por lo anteriormente expuesto empecé a entregarle el dinero de alimentos a la cuota alimentaria la pague hasta comienzos del año 2022, ya que en marzo mi demandante se llevó la niña, no se para dónde, de la entrega de estos dineros tengo algunas pruebas

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



de los dineros entregados a la mama de mi demandante de nombre AYDE ORTIZ WALTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.405.065 de Fuente de Oro y quien se ubica en el celular No 3157082077, quien vive en el municipio de Puerto Lleras, en una finca

La demandante de mi prohijado quiere quitarle el apellido Rodríguez a la niña HADE SALEM RODRIGUEZ GONZALEZ, como lo dije anteriormente este acto de haberle dado el apellido voluntariamente a la niña es irrevocable, mi prohijado

no está de acuerdo con eso y él tiene la custodia de la niña, fue retraído de la obligación que tiene dar alimentos a la niña y al derecho a las visitas, el derecho

que tiene a comunicarse con su hija, quiere esto decir que la madre de la niña está violando los derechos que tiene mi prohijado, le pido muy respetuosamente al señor juez que organice mis visitas a que tengo derecho, la madre de la hija de mi prohijado le está violando los derechos cuando esconde a la niña. La custodia de la hija de mi prohijado solo se le puede quitar por sentencia judicial, es un proceso específico, al momento tiene la custodia.

Al punto SEGUNDO: No es de conocimiento de mi prohijado cuanto tiempo tuvo la relación con el hoy occiso JHON STIVEN QUIROGA MONROY, es más la demandante de mi prohijado ha debido presentar el Registro de Defunción de él, para así confirmar que está muerto, se intoxicó, lo cierto es que ella me comentó que estaba muerto y por esto le di el apellido voluntariamente a la niña HADE SALEM RODRIGUEZ GONZALEZ, hija de mi prohijado y la demandante, acto de darle el apellido que es irrevocable.

Al punto TERCERO: Es cierto.

Al punto CUARTO: Mi prohijado desconoce esto.

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



Al punto QUINTO: Es cierto

Al punto SEXTO: Falso, estuvieron de acuerdo mi prohijado con la demandante en darle el apellido RODRIGUEZ voluntariamente a la niña, por esto en su momento procedieron a registrarla, Se acercaron a registrarla el día 3 de febrero de 2014, encontrándose mi prohijado prestando el servicio militar, como lo dije anteriormente yo no quiero quitarle el apellido a la niña, quiero ejercer los deberes como padre, es decir darle alimentos y visitar a la niña, la quiero mucho y la niña también a mí.

Al punto SEPTIMO: Falso, como lo dije anteriormente mi prohijado dice que le dio el apellido voluntariamente a la niña de la demandante y demandado, de común acuerdo con ella.

Al punto OCTAVO: Dice mi prohijado que es completamente falso, la madre de la niña, hoy demandante, se llevó la niña del lado de la abuela, porque la niña le conto que su papa JAIME ANDRES RODRIGUEZ BUENO le había enviado la plata para comprar los audífonos que la niña quería para el celular, la niña estaba muy contenta

Al punto NOVENO: Dice mi prohijado que es falso, que él fungió como padre hasta marzo de 2022, fecha en que la demandante se llevó a su hija del lado de la abuela, a quien mi prohijado le daba la cuota alimentaria y veía la niña los fines de semana, la demandante le prohibió a la mamá que mi prohijado viera la niña y amenazaba a su mamá AYDE ORTIZ WALTEROS, que si mi prohijado visitaba la niña se iba de la casa, así lo hizo en marzo de 2022, desde ese momento no habla con la niña, dice mi prohijado.

Al punto DECIMO: es parcialmente cierto, ella cito a mi prohijado a Bienestar

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



Familiar, pero se enteró de la citación mucho después, no fue notificado personalmente. Mi prohijado la cito a Bienestar Familiar, el día 11 de agosto de 2022, ella, la demandante de mi prohijado dijo mentiras allí, dijo que cursaba demanda en el Juzgado Primero de Familia, entonces la defensora de Familia dijo que el Juez resolviera allí dentro del proceso, dijo la demandante mentiras porque en ese momento la demanda había sido inadmitida, como es de nuestro conocimiento la demanda fue admitida el 17 de marzo de 2023.

Al punto UNDECIMO: Mi prohijado dice que no fue notificado personalmente de la citación, que cuando se enteró ya era tarde., por eso el procedió a citarla, anexo constancia de la citación que tuvo ella a Bienestar Familiar.

Al punto DUODECIMO: dice mi prohijado que no le consta

Al punto DECIMO TERCERO: Como puede ver señor Juez, aquí la demandante dice muchas mentiras, mi prohijado si ha e representado la figura paterna de su hija HADE SALEM, moral, emocional y económicamente, usted señor Juez ya ordeno la prueba de ADN, la cual esta presto a hacerse mi prohijado, advirtiéndole que no es el padre biológico de su hija, más si el padre voluntario.

### **SUSTENTO JURIDICO**

1.- La filiación natural: De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es "*uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación"*

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley [12](#) de 1991, establece que todo niño, niña adquiere, desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo [44](#) de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que:

*"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*

(...)

*El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento".*

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad,<sup>[3]</sup> motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley [75](#) de 1.968, con las modificaciones introducidas por la Ley [721](#) de 2001 y la Ley [1060](#) de 2006.

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



2.- El reconocimiento voluntario de paternidad: El artículo 1o de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2o de la Ley 45 de 1936 dice: "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

2.1.- En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. El funcionario del Estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o inciso 2o de este; artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren. Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2.2. Por escritura pública.

2.3. Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

2.4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente ley".

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



El reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede ser un acto bilateral, en la medida que tanto el padre que pretende reconocer como el hijo a través de su representante legal acepten de común acuerdo la filiación que se está declarando.

Sin embargo, también puede ser un acto jurídico unilateral, en la medida que el padre puede hacer una manifestación de voluntad ante un funcionario competente para tal fin. Es importante destacar que sea bilateral o unilateral, la manifestación debe ser expresada de forma libre, voluntaria, sin que medie error, fuerza o dolo.

Ahora bien, como quiera que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial también es un acto irrevocable, [4] es preciso resaltar que tal manifestación debe ser notificada a la persona a quien se pretende legitimar o reconocer para que, el hijo si es menor de edad a través de su representante legal acepte o repudie la legitimación.

Al respecto, el artículo 243 del Código Civil indica que: La persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación, Transcurridos este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil.

Sobre el procedimiento que debe seguirse para el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, la Corte Constitucional ha dicho que: Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro. (T-963/01 Alfredo Beltrán Sierra)

De las normas que regulan la forma y el trámite del reconocimiento del hijo extramatrimonial por parte del padre, resulta claramente que al funcionario público o al Notario ante quién se extiende el instrumento público o ante quién se realiza la manifestación de voluntad de reconocimiento de la paternidad, le corresponde la obligación de notificarle dicho acto a la persona a quién se pretende legitimar o reconocer, y si es incapaz, a su tutor o curador. Esta obligación legal constituye el presupuesto necesario para el ejercicio del derecho a aceptar o repudiar el reconocimiento, pues de no hacerse la notificación, la persona no podrá enterarse que se produjo un acto jurídico que lo afecta, y por consiguiente no podrá ejercer su derecho de aceptar u oponerse.”

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



Ahora bien, en caso de oponerse al reconocimiento paterno, el Notario o Registrador deberá remitir la solicitud de reconocimiento a la Autoridad Administrativa competente, para que ésta verifique si con la decisión de la representante legal se están vulnerando derechos fundamentales al niño, niña o adolescente, y de ésta manera adelantar las acciones a que haya lugar, dentro del marco de la Ley 1096 de 2006; igualmente el interesado podrá acudir a las instancias judiciales con el fin de establecer la filiación legal y jurídica que corresponda, o si es del caso, destruir el estado civil que tiene aquel niño.

Así las cosas, si de lo que se trata es de establecer la filiación legal, podrá acudir al proceso de investigación de paternidad, regulado específicamente en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, con el fin de definir el estado civil de una persona (art. 1o Decreto 1260 de 1970).

Sin embargo, si lo que se pretende es destruir aquel estado civil que se posee, podrá acudir a un proceso de impugnación de la paternidad, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contenidos en la Ley 1060 de 2006[5] para tal fin.

**3. impugnación a la paternidad :** Con la impugnación de la paternidad, lo que se pretende, es hacer desaparecer los efectos de la confesión que condujo al reconocimiento de una persona como su hijo/a, porque ésta no ha podido tenerlo como padre, de conformidad con el numeral 1o del artículo [248](#) del Código Civil, que remite el artículo [5o](#) de la ley 75 de 1968.

Ahora bien, el artículo 5o de la ley 68/75 dispone que “*el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos [248](#) y [335](#) del Código Civil*”.

En efecto, el mencionado Artículo [248](#), modificado por el artículo [11](#) de la Ley 1060 de 2006, determina que:

*En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



Ahora bien, los titulares de la legitimación de la impugnación de la paternidad o la maternidad son:

1. De acuerdo con el artículo [4o](#) de la Ley 1060 de 2006, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (100) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.
2. De acuerdo con el artículo [5o](#) de la Ley 1060 de 2006, el hijo en cualquier tiempo.
3. De acuerdo con el artículo [406](#) del Código Civil Colombiano, el hijo, y quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-[109](#) de 1995, y corroborado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en su sentencia [1100131100142005-00078-01](#) del 24 de abril de 2012.

En relación con la legitimación para impugnar la paternidad o la maternidad, es importante tener en cuenta el estudio realizado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Ex. [1100131100142005-00078-01](#) del 24 de abril de 2012, donde precisó:

*(...) "Es indudable que las modificaciones normativas se encaminan a reconocer la realidad social y la forma como ello trasciende en el desarrollo del individuo, con amparo en el derecho a la igualdad ante la ley y sin que la protección de situaciones de indefensión, como las de los menores, den lugar a políticas discriminatorias o de inequidad.*

*c) Precisamente los principios antes señalados inspiraron la promulgación de la Ley [1060](#), expedida el 26 de julio de 2006, que introdujo cambios en el campo de la impugnación de la paternidad y la maternidad, al reformar los artículos [213](#), [214](#), [216](#) a [219](#), [222](#) a [224](#), [248](#) y [337](#) del Código Civil y derogar de manera expresa el [215](#), [221](#) y [336](#) ibídem, así como el [5o](#) y [6o](#) de la Ley 95 de 1890, y [3o](#) de la Ley 75 de 1968, los que tienen incidencia en este asunto, como pasa a destacarse a continuación:*

*(i) Los artículos [1o](#) y [2o](#), que introducen cambios al [213](#) y [214](#) del Código Civil, sustituyen la "presunción de legitimidad" por una más genérica "presunción de paternidad" dando cabida a tener como hijos de la relación a los nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, lo que se puede desvirtuar en "un proceso de investigación o de impugnación de paternidad".*

*(ii) Con el artículo [4o](#) se elimina la restricción de impugnar solo por parte del marido que contemplaba el [216](#) ibídem, para enunciar sin carácter limitativo que lo podrán hacer "el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (100) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".(iii) El artículo [5o](#) modifica a su vez el [217](#) contemplando **la facultad del hijo de impugnar en cualquier***

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



**tiempo**, la utilización de pruebas científicas y la intervención de "quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico". (Resaltado fuera de texto)

(iv) La reforma al canon [218](#), según el [6o](#) de la Ley, señala de manera expresa el deber de vincular "al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre".

Los principales cambios que se observan tienen que ver con la pérdida de connotación de legitimidad derivada del vínculo, matrimonial, para extender la presunción de paternidad a los hijos concebidos durante; la existencia de unión marital de hecho, situación que justifica el que también se confiriera la posibilidad de reclamar contra la misma, fuera del "cónyuge" y el "hijo", al compañero permanente y la madre, además de la participación del "supuesto padre biológico" dentro de un trámite en el cual puede intervenir activamente en la solicitud y objeción de la prueba técnica, lo que le permite, sin duda alguna, ejercerlos mecanismos de defensa contemplados para las partes.

(d) Es importante tener en cuenta que dentro del trámite surtido por la Ley [1060](#) de 2006 en el Congreso, se contempló la posibilidad de que en el articulado quedaran de manera expresa como legitimados para impugnar la paternidad los "presuntos padres biológicos" en aras de la defensa de los derechos del menor y en aplicación del principio de la economía procesal.

(...) (e) Quiere decir lo anterior que en ningún momento se contempló una intervención restringida del "padre o madre biológicos" dentro del proceso de impugnación, como si se tratara de unos convidados de piedra o sujetos pasivos meramente destinatarios de la acusación activa del respectivo estado civil consolidado, a cargo de las personas expresamente autorizadas para hacerlo.

Desde su génesis se les consideró como una parte más dentro de la Litis, con la posibilidad de actuar como demandantes a fin de desvirtuar la presunción de paternidad o maternidad que les impedía reconocer al hijo, así como con una participación activa en caso de que llegaran a ser vinculados, en aquellos procesos en que iniciada la impugnación se pretendiera establecer de manera simultánea la verdadera filiación de aquel.

Adicionalmente, lo que en últimas motivó su exclusión dentro del texto que reemplazó el artículo [216](#) y que según el cambió al [217](#) puedan intervenir en la práctica de las pruebas científicas, no tiene una justificación diferente a la consideración de que "los padres biológicos" cuentan con una facultad expresa para pretender la impugnación de la paternidad, en acumulación al reconocimiento, en los términos del artículo [406](#) del Código

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



*Civil que consagra la acción de reclamación del estado civil en cabeza tanto del hijo como de “quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros”.*

*En ese entendido, no queda asomo de duda a que la Ley [1060](#) de 2006 eliminó los escollos que inhibían que el padre biológico pudiera promover la acción de impugnación de paternidad, toda vez que, ciertamente, le asiste un interés propio y autónomo, siempre y cuando esté plenamente establecida su calidad, ya que de no ser así carecería de legitimación para hacerlo.*

Por otra parte, el legislador ha regulado el tema del estado civil y de la familia, con el fin de proteger la propia intimidad que rodea su constitución y de atender a las realidades con respecto a los hijos, y no permitiendo que cualquier persona pueda acudir a los estrados judiciales para cuestionar una paternidad o maternidad, igualmente, ha establecido prohibiciones específicas para que, consumados ciertos hechos o vencidos determinados plazos, la situación jurídica se tome inexpugnable, y por consiguiente definitiva.

En armonía con lo anterior, el legislador estableció la caducidad que es el plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la persona interesada ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, sin hacerlo o sea la falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido.

Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la norma delimitada de antemano, el tiempo para su ejercicio, determinando su principio y su fin.

Con la entrada en vigencia de la Ley [1060](#) de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación se amplió a ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica.

Al respecto la Corte Constitucional determinó que:

*“El término de caducidad tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.*

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



(...)

*A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial. En este sentido, por ejemplo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-800 de 2000, al declarar la exequibilidad del término de caducidad de la acción de impugnación prevista en el artículo 217 Código Civil, referente a la posibilidad del marido de controvertir la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, dentro de los sesenta (60) días contados desde que aquél tuvo conocimiento del parto”.*

## **EXCEPCIONES**

Me permito proponer, las siguientes excepciones:

**PRIMERO:** Es importante destacar que el Derecho Sustancial es muy importante y su cumplimiento es el escenario procesal en relación con la administración de justicia que realizan los jueces civiles de la Republica y la relevancia que en cada proceso deben tener los derechos particulares, los instrumentos específicos para conseguir un proceso adecuado y ante todo la tutela judicial efectiva.

La prescripción exige que en un término específico se haya dejado de ejercer el derecho, en detrimento de los derechos de la demandante.

La prescripción de un derecho no puede ser declarada de oficio, quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla como excepción en la contestación de la demanda.

Los derechos prescriben con el paso del tiempo, la demandante pretende reclamar un derecho que ya ha prescrito, mediante la excepción de prescripción. Como lo dije anteriormente yo tengo al momento el 50% de la custodia y patria potestad de la niña.

## **PRUEBAS DOCUMENTALES**

1.- Charlas sostenidas con la abuela de la hija de mi prohijado de nombre HADE SALEM RODRIGUEZ GONZALEZ.

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



### **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

1. **S**írvase señor Juez, citar al señor JOSE VICENTE GONZALEZ ORTIZ identificado con la CC No 1.121.946231 , quien se ubica en el celular 3123731425, correo electrónico [jvgonzalez520@gmail.com](mailto:jvgonzalez520@gmail.com), Calle 27 carrera 11ª casa 22 barrio Maracos bajo, hermano de la demandante. O por intermedio mío.
2. Sírvase señor Juez citar a JUSSEPHALEJANDRO GONZALEZ ORTIZ, identificado con la CC No 1.010.123.303, quien se ubica en el celular 3204203107 , correo electrónico [jvgonzalez520@gmail.com](mailto:jvgonzalez520@gmail.com), Calle 27 carrera 11ª casa 22 barrio Maracos bajo, hermano de la demandante. O por intermedio mío.
3. Escuchar en ENTREVISTA FORENSE a la hija de mi prohijado de nombre HADE SALEM RODRIGUEZ GONZALEZ

### **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Solicito al señor juez

1. Citar a la demandante SUMMER ELIANA GONZALEZ ORTIZ con el fin de que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte, la cual formulare en forma verbal o escrita en su oportunidad.
2. Citara la abuela de mi hija HADE SALEM RODRIGUEZ GONZALEZ, de nombre AYDE ORTIZ WALTEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.405.065 de fuente de Oro, vive en Puerto Lleras en finca celular No 3157082077, con el fin de que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte, la cual formulare en forma verbal o escrita en su oportunidad., Se ubica por intermedio mío.

### **ANEXOS**

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
2. Fotocopia de mi tarjeta profesional de abogado
3. Fotocopia certificado de vigencia de mi tarjeta profesional de Abogado.

*LUIS FERNANDO TORRES MURCIA.*

*Abogado Universidad Libre.*

*Celular No 3103229166, 3164517696*

*Vereda la unión, lote 2D*

*Villavicencio*

*ltorresmurcia@hotmail.com*



**4. Poder dado por mi prohijado JAIME ANDRES RODRIGUEZ.**

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito en su Despacho, en la vereda la unión, lote 2D, municipio de Villavicencio, en los teléfonos celulares 3103229166, 3164517696, o en el correo electrónico ltorresmurcia@hotmail.com

La demandante, en dirección, teléfono y correo electrónico que apporto en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

**LUIS FERNANDO TORRES MURCIA**

**CC No 19208024 de Bogotá**

**tarjeta profesional de abogado 187799 del CSJ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1109494

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **LUIS FERNANDO TORRES MURCIA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19208024.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	187799	18/02/2010	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	VEREDA LA UNIÓN LOTE 2D	META	VILLAVICENCIO	3103229166 - 3103229166
Residencia	VEREDA LA UNIÓN LOTE 2D	META	VILLAVICENCIO	3103229166 - 3103229166
Correo	LTORRESMURCIA@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **marzo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS  
Director